

**PROYECTO**  
DE  
**CONVENIO Y DE REGLAMENTO**  
para la construcción del  
**TEATRO DEL LICEO.**



## CONVENIO

entre la Sociedad del Liceo filarmónico dramático barcelonés de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II y los SS. accionistas, para la construcción de un Teatro en el local de aquel establecimiento situado en la Rambla de esta ciudad y cesion de localidades del mismo.

El aumento de población, la grande importancia y la proverbial cultura de Barcelona reclaman de justicia un teatro vasto cuyos productos sean suficientes para sostener dos buenas compañías, una de declamación española y otra de canto italiano, y que reúna todas las comodidades, la belleza y el lujo que satisfagan á un público de tan delicado y esquisito gusto.

La Sociedad del Liceo de Isabel II se ha propuesto satisfacer esa necesidad que es imperiosa, construyendo en el local que tiene en la Rambla y otros adyacentes un edificio para su Instituto que contendrá un teatro grande y magnífico en

donde quepan á lo menos 5300 espectadores. En él habrá un vasto palco escénico, cinco órdenes de palcos, incluso los bajos, cazuela ó gallinero, espaciosos corredores, anchas escaleras, cómodas salidas, café, salon de entre actos y guardaropas. Todo el teatro estará pintado, adornado y amueblado con el correspondiente gusto y elegancia, y la iluminación de todo el edificio será por medio del gas. Los palcos tendrán mucho mas espacio y comodidad que los del actual teatro de Santa Cruz, y en cada uno de ellos habrá un gabinete alumbrado y con hermosos muebles lo mismo que el palco propiamente dicho. El anfiteatro será una galería corrida con dos órdenes de lunetas á lo menos, mas bajo el uno que el otro, los pasillos serán anchos, los asientos elegantes y cómodos y las entradas estarán en puntos muy á propósito. Las principales lunetas del patio tendrán la forma de ricos sillones bien adornados y elegantes, y los pasillos serán holgados. En las demas lunetas y asientos de patio, gradas y cazuela habrá tambien comodidad y anchura, y en diversos puntos del edificio se pondrán retretes inodoros, á la inglesa.

La Sociedad del Liceo ejecutará este proyecto mediante la cesion perpetua de localidades hasta la mitad del valor total de palcos y lunetas á los

SS. accionistas que quieran tomarlas con arreglo á las condiciones que siguen.

1.ª Los señores accionistas de localidades satisfarán en los términos y plazos que se dirán las cantidades siguientes

|                                | CAPITAL.      | ANUALMENTE.  |
|--------------------------------|---------------|--------------|
| Lunetas de anfiteatro.....     | Pfs. 575..... | Pfs. 13..... |
| Id. principales de patio.....  | » 550.....    | » 12.....    |
| Id. de 1.ª clase de patio..... | » 500.....    | » 11.....    |
| Id. de 2.ª.....                | » 450.....    | » 10.....    |
| Id. de 3.ª.....                | » 400.....    | » 9.....     |

Las lunetas que hubiese en algunos palcos y otros puntos del teatro serán consideradas de anfiteatro, principales, ó de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase segun el lugar en que esten colocadas.

|                         |             |           |
|-------------------------|-------------|-----------|
| Palcos de 1.º piso..... | » 3000..... | » 46..... |
| Id. bajos.....          | » 2750..... | » 42..... |
| 2.º Piso.....           | » 2500..... | » 38..... |
| 3.º Piso.....           | » 2000..... | » 34..... |
| 4.º Piso.....           | » 1500..... | » 30..... |

2.ª Una localidad cedida lleva consigo la entrada del dueño trasferible á su voluntad en todas las funciones que se den en el teatro de noche y de dia y durante todo el año inclusa la cuaresma. La venta, traspaso ó cesion que el dueño haga de su propiedad así como las transmisiones su-

cesivas serán libres de todo gravámen y reserva por parte de la Sociedad, y el dueño solo debe dar el oportuno aviso para que en el registro conste siempre á quién la propiedad pertenece.

3.º Puede la misma persona poseer dos ó mas localidades y trasmitirlas temporal ó perpetuamente por cualquiera título lucrativo ú oneroso, rigiendo para los abintestatos las disposiciones del derecho.

4.º Recibirán los señores accionistas sus localidades compuestas y bien adornadas, pero tendrán obligacion de conservarlas en el estado de adorno y limpieza en que se hallen las demas.

5.º Luego que este convenio se haya declarado ejecutivo los señores accionistas nombrarán un comisionado y el Liceo otro, los cuales gozarán de igual consideracion, compondrán una comision directiva y elegirán el depositario de los capitales que los señores accionistas vayan entregando durante la construccion del teatro hasta que se reuna el presunto valor ó importe de este y de sus accesorios. Cuando el teatro esté concluido, lo dirigirán desempeñando las atribuciones detalladas en el reglamento que sigue á este convenio; y al tomar posesion dichos señores comisionados nombrarán un árbitro que reuna las dos cualidades de socio del Liceo y accionista

ó que no tenga ninguna de las dos, quien dirimirá sin apelacion todas las cuestiones que en dicha comision ocurran.

6.º Los señores accionistas tendrán derecho á exigir por medio de su comisionado que no se cedan mas localidades que las espresadas en la condicion preliminar de este convenio; y las restantes que importan crecidas sumas les servirán de garantía del mérito y brillo de las compañías y funciones. Será tambien una garantía de esto mismo la restriccion impuesta en el reglamento á la Comision directiva, acerca de que no pueda exigir de ningun empresario del teatro el menor alquiler, retribucion ni estipendio, sin espreso consentimiento de la Junta permanente que en el reglamento se establece. Los señores accionistas tienen asimismo derecho para exigir que la construccion del teatro sea sólida, que tenga la capacidad indicada en el proemio, que los palcos y lunetas reunan las circunstancias espresadas en el mismo y que la obra se termine dentro del término señalado por el Liceo.

7.º Este se obliga á dejar completamente concluido el teatro y sus accesorios en el término de dos años, de modo que puedan darse funciones en él, á menos que accidentes fortuitos lo impidiesen, en cuyo caso la Comision directiva le con-

cederá el nuevo plazo que sea necesario. Se obliga igualmente á conservar á sus costas el teatro y todas sus localidades, foro y dependencias en el grado de adorno, limpieza y seguridad que tendrán cuando se estrene, esceptuando los casos de incendio y demas fortuitos. Esta obligacion y la de satisfacer hasta 10000 rs. anuales para asegurar contra incendios el teatro estarán garantidas con el fondo de 80000 rs. vn. que de productos anuales procedentes de las retribuciones de los señores accionistas se establece en el reglamento para este y otros objetos, con la limitacion que en el mismo se indican.

8.ª Es facultad privativa del Liceo la aprobacion del plano del teatro y sus accesorios, de su ornato, fijacion del número de palcos y lunetas que debe haber en él, su clasificacion y el señalamiento de la mitad trasferible de dichas localidades, con la restriccion empero de que estas deban tener las circunstancias espresadas en la descripcion preliminar. Son propiedad esclusiva del Liceo y podrá beneficiarlos á su favor, el café, el guardaropas y todo lo demas que la empresa del teatro no necesita para ejecutar las representaciones.

9.ª Los señores que gusten ser accionistas de palcos y lunetas se servirán suscribirse con su

firmá en el registro que encabezado con una copia del presente Convenio se abrirá en el punto que anunciarán los periódicos, señalando la localidad ó localidades que escojan de entre las que se hallarán vacantes. La suscripcion debe hacerse dentro del plazo de dos meses á contar desde la publicacion del proyecto, cuyo plazo podrá prorrogar el Liceo por otro mes si lo tuviere por conveniente. Si espirado dicho término no se presentasen accionistas para la mitad de las localidades ó para aquel número menor que á juicio del Liceo sea suficiente para sufragar los gastos de la construccion del teatro y sus accesorios y las adquisiciones que deben hacerse, tendrá aquel la facultad de declarar este Convenio nulo y de ningun valor ni efecto.

10. Si hubiese mas pedidos de una clase de localidades que de otras podrá el Liceo beneficiar de las que tengan mas pretendientes hasta reunir la mitad y nó mas del valor de todos los palcos y lunetas.

11. No obstante lo espresado en el capítulo 1.º y con el único deseo de adherirse á la voluntad de los señores accionistas á quienes pudiesen convenir otras combinaciones, se cederán las localidades pagando menos capital del establecido, disminuyendo este á voluntad del accionista hasta

reducirse á la mitad, y aumentando proporcionalmente la retribucion anual á razon del 6 p. c. de la rebaja de aquel. Para hacer estas concesiones deberán tenerse á la mira las que se verifiquen en los términos espresados en el apartado siguiente.

Se admitirán accionistas que aumenten el capital disminuyendo la retribucion anual á la misma razon del 6 p. c. hasta la total estincion de esta, no pudiendo otorgar esta última clase de concesiones sin que la retribucion anual que resulte de las demas localidades, ascienda á la cantidad de 80000 rs. En cualquiera época que dichas retribuciones escedan de esta suma podrán capitalizarse á la sobredicha razon del 6 p. c.

12. La Sociedad librará á los señores accionistas un documento de cesion á la órden de las respectivas localidades, en el cual se harán constar las condiciones de la trasmision y la obligacion de dar conocimiento para la oportuna toma de razon, sin la cual no tendrá efecto aquella con respecto al Liceo. Los que prefieran cambiar sus acciones á la órden por una escritura pública la obtendrán en cualquier tiempo que lo soliciten, satisfaciendo todos los gastos que cause su otorgamiento incluso el de una copia auténtica para la Sociedad que dejará á su arbitrio la eleccion

de escribano, mientras se sujeten á la fórmula adoptada por la misma.

13. El Liceo declarará ejecutivo este Convenio luego que se haya realizado la condicion preliminar que precede al pacto primero; pudiendo hacerlo antes si lo tuviese por conveniente, con la reserva del derecho de continuar las cesiones hasta la reunion de la mitad y nó mas del valor total de palcos y lunetas.

14. En el término de diez dias á contar desde aquel en que se publique dicha declaracion se emitirán las correspondientes cédulas de suscripcion de las localidades cedidas á los señores accionistas, quienes deberán satisfacer en el acto el 40 p. c. del valor del capital, y el 80 p. c. de dicho valor en los plazos que designe el Liceo. Ninguno de estos escederá de un 40 p. c., y entre dos de ellos mediarán á lo menos dos meses, esceptuando el 1.º y 2.º que podrán exigirse con el intervalo de un solo mes. El último 40 p. c. se satisfará el dia en que se concluya el teatro, en cuyo acto se librarán á los señores accionistas los títulos de cesion perpetua en cambio de los recibos interinos de los dividendos.

15. El Sr. accionista que despues de un mes de habérsele exigido su dividendo no lo haya hecho efectivo pierde el derecho á las entregas

anteriores y queda nula su cédula, en la cual deberá constar esta condicion; y del dinero que antes hubiese entregado podrá disponer la Comision para aumentar el depósito de que se hablará en el reglamento. Para la falta de estos pagos no servirá de disculpa la ausencia del deudor; pues debe dejar persona que los verifique cuando se le exijan.

16. Los señores accionistas harán efectiva la mitad de sus retribuciones anuales ocho días después de la abertura del teatro para dar funciones en él, y lo verificarán sucesivamente por semestres adelantados. Los que se atrasen en el pago de la retribucion se sujetan desde ahora al embargo ó secuestro de sus localidades, sin perjuicio de los demas remedios ejecutivos que podrá ejercitar el Liceo ante los tribunales. Este caso y el notado en el final del pacto 18 se exceptúan de la decision arbitral que para otros se estipula.

17. Los primeros señores que tomen acciones hasta cubrir el valor de cuatrocientas lunetas principales suscribiéndose dentro del periodo de treinta dias subsiguientes á la publicacion de este Convenio, disfrutarán el beneficio de un 10 p. c. de rebaja en el importe del capital y de la retribucion anual de las localidades que tomenen.

18. A la Comision directiva se sujetarán todas

las dudas que pueden ocurrir entre el Liceo y la masa de señores accionistas, ó entre individuos de ambos cuerpos, ó entre los de uno de ellos que sean referentes á esta contrata y su reglamento en los casos en ellos señalados y en todos los demas que pudiesen sobrevenir y que no esten previstos; renunciando á toda ley y derecho y sujetándose absolutamente á las decisiones de la Comision. El cuerpo ó individuo de él que así no lo hiciere se obligan á pagar en indemnizacion 3000 duros el primero y 500 el segundo, la mitad á favor del ofendido y la otra para acrecentar el depósito de que en el Reglamento se habrá razon, y ademas las costas y perjuicios que se ocasionaren. Se exceptúa como queda dicho en el pacto 16 el caso en que se atentase directa ó indirectamente contra los derechos de propiedad y posesion esclusiva que tiene el Liceo sobre cuanto no son localidades en el teatro y sus precisos accesorios.

Barcelona de 1 de Septiembre de 1844.

## REGLAMENTO

QUE SE CITA

EN EL CONVENIO QUE PRECEDE.

ARTICULO 1.º Habrá una Junta permanente, una Comision directiva y un Depositario.

2.º La Junta permanente se compondrá de catorce vocales, cuatro nombrados por la masa de accionistas que deberán tener esta calidad, cuatro por la Sociedad del Liceo de entre sus socios, y los dos comisionados y los cuatro adjuntos de la Comision directiva de que se hablará mas adelante.

5.º La Junta nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, el primero contador.

4.º Cualquiera de los dos comisionados en la Directiva puede ser nombrado Presidente, y si no lo fueren, á falta de este harán sus veces el comisionado del Liceo y en su defecto el de los Sres. accionistas, y despues de este el Secretario contador.

5.º En las votaciones deberá haber un número igual de la parte de la masa de señores accionistas y de la Sociedad del Liceo, equilibrándose ó por llamamiento de suplentes, ó por exclusion á la suerte de individuos de la parte que estuviere en mayor número.

6.º Los empates, de las votaciones se dirimirán por la suerte si se conformare la mayoría de la Junta permanente; y no conviniéndose esta, se nombrará un árbitro, que dirimirá la discordia, debiendo reunir las dos calidades de socio del Liceo y accionista, ó ninguna de ellas.

7.º La Comision directiva se compondrá de dos comisionados, el uno nombrado por la masa de SS. accionistas, y el otro por la Sociedad del Liceo.

8.º Para auxiliarla en los casos que se dirá mas adelante tendrá cuatro adjuntos, nombrados dos por parte en la misma forma.

9.º Estos dos comisionados y los cuatro adjuntos serán vocales de la Junta permanente.

10. Cuando la Comision directiva tome posesion de su cargo nombrará un árbitro que decida sus cuestiones en los términos mencionados en la condicion 5.º del convenio.

11. El Depositario será nombrado por la misma Comision directiva con aprobacion de la Junta permanente.

Durante la construccion del teatro tendrán respectivamente la Junta permanente, Comision directiva y Depositario las atribuciones siguientes.

1.ª Será atribucion de la Junta permanente el admitir ó nó á la persona que la Comision directiva le proponga nombrar para Depositario de los fondos en los términos espresados en la condicion 14 del convenio, proponiendo la Comision otras personas hasta conseguir la aprobacion de la Junta, sin la cual no procederá á su nombramiento.

2.ª Es atribucion de la Comision directiva y aun del solo comisionado de los Sres. accionistas el exigir del Liceo el cumplimiento de la condicion 6.ª del convenio.

3.ª Será tambien atribucion de la Comision directiva intervenir en todos los cobros y pagos, que haga el Depositario por órden y cuenta del Liceo; en el concepto de que no podrá dejar de hacerlo en ningun libramiento de este ó de su apoderado, á menos que las sumas, de que ya hubiese dispuesto, escudieren en cantidad de importancia al valor de las adquisiciones y obras hechas por el Liceo para la construccion del teatro, cuando el Depositario no tenga sobrantes del presunto importe de aquel y de sus accesorios. Dicha intervencion cesará así que se haya verifi-

cado esta circunstancia, y aun podrá nombrar y servirse el Liceo de otro Depositario, puesto que queda ya cubierta la garantía que pueden desear los Sres. accionistas.

4.ª El Depositario no podrá recibir ni pagar ninguna cantidad sin espresa órden del Liceo ó de su apoderado, intervenida por la Comision directiva. Mientras que esta no le releve de la obligacion de exigir dicha última formalidad, dará al Liceo ó á su apoderado un cargaréme de las cantidades que perciba, y no verificará pago alguno sino en virtud de libramiento del Liceo ó de su representante.

5.ª No se hará ninguna remocion en la Junta, Comision ni Depositario durante la construccion del teatro y un año despues.

**Terminadas las obras de construccion, regirá el siguiente**

## REGLAMENTO DEL TEATRO.

ARTICULO 1.º La Comision directiva tendrá á su cargo la inspeccion de las funciones del teatro, y de cuanto á él concierna, así por lo que toca al local y todos sus accesorios, como con respecto al Empresario de funciones, y á todos los que de él dependan.

2.º Hará cumplir al dicho Empresario su contrata, cuidará del régimen interior de la escena, vigilará el cumplimiento de los deberes de todos los dependientes, profesores, cantantes, músicos, cómicos, bailarines, comparsas, maquinistas, pintores, artesanos y demas que dependan de la empresa, ó deban trabajar para ella dentro ó fuera del teatro.

3.º Cuidará de la conservacion del edificio en la parte que concierne al teatro y sus accesorios y adornos, muebles etc. Mandará hacer las obras de reparacion necesarias, y vigilará el cumplimiento de las órdenes y reglamentos que se den.

4.º Resolverá por sí sola en cualquier caso comun que ocurra, ya sea referente á la Empresa de funciones, ya á los Sres. accionistas, ó al Liceo, con respecto al convenio entre ellos.

5.º En asuntos importantes á su juicio, ó por invitacion de la Junta permanente, llamará á los adjuntos, y no habiendo mayoría en lo acordado, el árbitro espresado en la condicion 5.ª del convenio fijará la resolucion.

6.º Cuando tenga referencia á asuntos del teatro, su administracion y buen gobierno estará todo sujeto, como se ha dicho, á la Comision directiva, cuyas resoluciones verbales ó sumárisimas serán siempre sin apelacion, haciéndose en esta regla general las solas escepciones que se previenen en este reglamento y en el convenio que lo motiva.

7.º Siempre que el Empresario de funciones se creyese perjudicado por alguna disposicion de la Comision directiva podrá dentro de un breve plazo nombrar un árbitro que con el que señale aquella y el tercero que ambos elijan, decidan la cuestion.

8.º La Comision directiva redactará los pliegos de condiciones para las empresas de funciones que sujetará á la aprobacion de la Junta permanente, y otorgará con dicha autorizacion las contratas.

9.º En ningún caso puede otorgarse ninguna en que no conste que ha de haber á lo menos una compañía de verso española y otra de canto italiano, procurando que todos los gravámenes que se impongan al Empresario redunden en beneficio del mayor brillo y mérito de las compañías y funciones y buen servicio de la sala, proporcionándole con el mismo objeto todas las ventajas posibles.

10. Pondrá á su libre disposición, y en el buen estado de comodidad y adorno que tendrán, toda la mitad de los palcos y lunetas, todos los bancos y graderías de patio y cazuela, y todas las demas localidades del teatro, con la sola escepcion de las destinadas á ser cedidas á los accionistas y de los dos palcos reservados para la Autoridad y el Liceo.

11. Dejará al Empresario la facultad de variar en aumento ó disminucion los precios de los palcos y lunetas, cuando y por las funciones que tuviere por conveniente, sin exigirle por el teatro el menor alquiler, retribucion ni estipendio, á menos que tuviese para ello orden espresa de la Junta permanente.

12. Hará que el Empresario se aproveche de todos los alumnos del Liceo que se hallaren en disposicion de practicar, sujetándose para ello á

las contratas que estos tuvieran firmadas, á las reglas establecidas por el Instituto y á las órdenes de este.

13. Pondrá como cláusulas precisas en los pliegos de condiciones y contratas con el Empresario de funciones, que este tenga que facilitar gratuitamente al Liceo durante todo el año todos los profesores y porteros que elija y exija para sus cátedras y enseñanzas, sacados de los sugetos que tenga ajustados, y un afinador de pianos; que deberá facilitar la entrada gratis á diez alumnos de dicho Instituto en cada funcion, poniéndose acordes con la direccion sobre el modo de cumplir este pacto.

14. El Empresario de funciones no hará contrata ni ajuste de ninguna clase que no esten en forma y que no sean visadas por la Comision, la cual sin un poderoso y poco comun motivo no pondrá su visto bueno sin que haya la cláusula de que el contratado renuncia todo fuero, ley y tribunal, y que se sujeta bajo una pena que establecerá la Comision, al fallo de la misma sin apelacion, en cualquiera discordia que pudiese suscitarse referente á su contrata, y á las órdenes y autoridad de aquella en todo lo que mira al cumplimiento de sus deberes.

15. La Comision podrá acudir siempre que lo

juzgue oportuno á la autoridad ó tribunal que le parezca para que la apoye con su poder cuando una resolucíon suya no fuese obedecida por quien corresponda en virtud del anterior artículo.

16. Un individuo por turno de la Comisióndirectiva asistirá á todas las funciones del teatro, y dará evasión á todas las dificultades del momento y ulteriores que sus disposiciones reclamen.

17. Meramente para la asistencia á dichas funciones podrán los dos comisionados de la Directiva ser suplidos por turno por los cuatro adjuntos.

18. La Junta permanente nombrará cada semana un individuo de su seno por turno para que concurra á todas las funciones durante dicho término, con el fin de que represente á la Comisióndirectiva siempre que no haya ningún individuo de ella ni adjunto.

19. Luego que alguno de ellos se presente cesará en su cometido, y lo mismo los adjuntos con respecto á los de la Comisióndirectiva.

20. Los adjuntos estarán clasificados por la Comisióndirectiva para hacer sus veces siempre que se hallasen dos ó mas en el local faltando los individuos de la Directiva.

21. De las resoluciones que durante la función tomase cualquiera de los espresados señores, no

siendo uno de los dos comisionados, darán inmediatamente cuenta á la Comisióndirectiva y cesarán en todo ulterior procedimiento.

22. Los presidentes del Liceo y de la Junta permanente, por la consideración que como tales se les debe, podrán tomar el primer puesto en el palco de la Comisióndirectiva siempre que les parezca, no debiendo cederle ninguno de los dos al otro, y solo tendrá el derecho de ocuparlo el Presidente del Liceo en los días de gala, ó cuando hubiese en el teatro alguna persona real.

23. Tendrán asiento en el palco del Liceo, que será el que él mismo escoja, los dos individuos de la Comisióndirectiva, el suplente de semana, el árbitro dirimidor (que mientras lo sea gozará de entrada no trasferible, lo mismo que cualquier socio del Liceo, vocal de la Junta permanente), los cuatro adjuntos, los presidentes del Liceo y de la Junta permanente y cualquier otro socio que tuviese los honores de presidente de aquel.

24. La autoridad municipal tendrá destinado un palco en el parage que el Liceo señale, que será el de la presidencia de las funciones.

25. Disfrutarán los Sres. accionistas de sus localidades en los términos espresados en la condición 2.<sup>a</sup> del convenio; pero no tendrán derecho de entrada en los ensayos.

26. Podrán tambien ir á sus localidades respectivas, ademas de las horas de funcion, siempre que tengan que hacer reparaciones en aquellas, ó lo exija una circunstancia precisa, y no se halle ocupado el teatro ó escenario por obras, ensayos etc., pero deberán pedir autorizacion al Alcaide que habrá en el edificio.

27. No podrán verificar en sus localidades la menor variacion sin estar autorizados por la Comision directiva que no podrá hacerlo sin el permiso de la Junta permanente cuando la variacion fuese visible y en perjuicio de la perfecta armonia de la sala.

28. La Comision nombrará un número competente de corredores debidamente autorizados por la misma con el cargo de esponder mediante una retribucion de los señores accionistas que los empleen, fijada por la Comision, las localidades y entradas de aquellos, ya sea en alquiler, ya en abono por el tiempo y precios que puedan convenirles.

29. Los corredores tendrán para este objeto destinado un local en el edificio, y podrán agenciar las ventas que los Sres. accionistas quieran hacer del todo ó parte de sus propiedades respectivas, sin perjuicio de que estos puedan contratarlas por sí mismos.

50. Se establece un fondo de ochenta mil reales vellon, que entregará anualmente el Liceo al Depositario de la Comision directiva, del producto de las retribuciones anuales que deben pagarle los señores accionistas, prometiendo verificarlo en los plazos que cobre de estos, si no se sirve para ello del depositario de dicha Comision, y en caso de que se valga de este le autoriza desde ahora á retenerse del producto de dichas retribuciones la mitad de la citada cantidad en cada uno de los dos plazos en que deben pagar los Sres. accionistas.

51. Con dicha suma deberán atenderse y darse por cumplidas las obligaciones que ha contraido el Liceo con los dichos Sres. accionistas en la condicion 7.<sup>a</sup> del convenio, y pagarse los gastos, contribuciones ordinarias y estraordinarias, préstamos, reparaciones, el seguro contra incendios, mejoras y demas, sin que por ningun concepto deba entregar el Liceo mayor cantidad de los ochenta mil reales vellon dichos, procedentes de la retribucion anual que satisfarán los Sres. accionistas, garantizándole mediante el espresado depósito el cumplimiento de todas las dichas obligaciones la Comision directiva, la Junta permanente y la masa toda de accionistas.

52. El Depositario no admitirá ninguna canti-

dad, ni espelirá de ella carta de pago sin la intervencion de la Comision directiva, y no verificará ningun pago sino en virtud de libramiento de esta ó su visto bueno y recibo del interesado.

53. Tendrá el arca del Depositario tres llaves, una para este, y una para cada uno de los dos Sres. comisionados.

54. Llevará el Depositario su cuenta y razon en libros conformes rubricados por él y por la Comision.

55. Se hará al fin de cada año arqueo y balance sin perjuicio de verificarlo en cualquier otra época que la Comision lo juzgare oportuno, ó lo reclame la Junta permanente.

56. Se le librarán sus finiquitos cuando se le aprueben las cuentas examinadas por la Comision directiva, á la que para estos actos se le agregará una comision de dos individuos de la Junta permanente.

57. Los libros finiquitados, cuentas, justificativos, y cuantos papeles haya referentes al objeto de este Reglamento quedarán custodiados en un archivo de la Comision directiva, y siempre podrán ser examinados por la Junta permanente.

58. Del fondo que recaude el Depositario se le

abonará anualmente una corta gratificacion que señalará la Comision.

59. Queda facultada la Comision Directiva para hacer los gastos que crea necesarios á la buena administracion y direccion, reparos etc. no excediendo su importe de mil reales vellon y dando parte á la Junta permanente.

60. Pasando de dicha suma deberá formar su presupuesto, presentarlo á la Junta, y obtener su previa aprobacion.

61. La Comision directiva nombrará los dependientes que necesite, dando parte de sus nombramientos y de los salarios que les haya señalado á la Junta permanente.

62. Tendrá la Comision directiva su libro de contabilidad en armonía con el del Depositario, un libro de actas para estender en él las de sus sesiones y otro para registrar sus acuerdos particulares y los actos de su administracion que no deban estar consignados en las actas; un registro de inscripciones y los demas libros y libretas que juzgue oportunos.

63. Sin una demanda formal fundada y por escrito de la mayoría de la Junta permanente por casos muy graves y de trascendencia, no se exigirá á la Comision cuenta de sus operaciones, ni manifestacion de sus actas y libros, hasta des-

pues de haber terminado su cargo respectivo cada uno de los dos individuos de que se compone.

44. Los dos comisionados de la Directiva se dividirán á su voluntad los trabajos que esten á su cargo.

45. En todo acto público de oficio, personal ó por escrito en que debiese figurar la Comision, tomará la presidencia y la firma el representante del Liceo.

46. Se exceptúa la asistencia á las funciones del teatro cuyo caso ya queda prevenido.

47. Podrán, hallándose sobrecargados de trabajo, llamar para que los ayuden en lo que les parezca uno ó mas adjuntos durante su beneplácito; pero solo en casos muy precisos y por poco tiempo, y si puede ser únicamente en cosas privadas de la Comision, no pudiendo cometer este acto ninguno de los Sres. comisionados sin el consentimiento del otro; y no teniéndolo, sin la autorizacion del dirimidor.

48. En casos de enfermedad ó ausencia, serán suplidos interinamente en todas sus funciones por los respectivos adjuntos por orden de antigüedad.

49. Los dos Sres. comisionados de la Directiva se renovarán un año despues de la construccion del teatro el de los Sres. accionistas, y al año

siguiente el del Liceo, y así sucesivamente cada dos años.

50. Los Sres. vocales de la Junta permanente se renovarán en las mismas épocas; en la primera cuatro de la masa de los Sres. accionistas y cuatro de la sociedad del Liceo, y tres de cada una de las indicadas dos secciones al año siguiente y así sucesivamente.

51. Los comisionados de la Directiva y los adjuntos no podrán ser removidos de la Junta permanente, aunque les tocase cesar antes de espirar el tiempo en que deben llenar sus respectivas misiones en la Directiva, por lo que deberán hacerse las elecciones en una misma época.

52. Podrá haber reelecciones, pero será voluntaria la admision.

53. Toda duda que pudiese ocurrir sobre la inteligencia ó estension de las respectivas atribuciones señaladas en este reglamento, deberá decidirse por árbitros que nombrarán los interesados entre quienes aquella ocurriese, y un tercero elegido por los mismos árbitros en caso de discordia.

54. Si la esperiencia manifestare despues de un año de concluida la obra del teatro, y nó antes, ser conveniente hacer alguna adicion ó variacion en este reglamento, á juicio de la Junta

